



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARLENE RAMIREZ CRUZ Y WILLIAM SUAREZ VALERO
DEMANDADOS : SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y
DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00732-00

La demandante **MARLENE RAMIREZ CRUZ Y WILLIAM SUAREZ VALERO**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 20.633.395 y 79.305.693, actuando a través de Apoderado Judicial, incoan demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los demandados **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 28.559.945 y 1.014.193.528, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Letra de Cambio -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial, no expone, bajo la gravedad de juramento, que las direcciones de correo electrónicos de los demandados, indicadas en el acápite de Notificaciones, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informando, además, la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Adicional a lo anterior, se avizora que la apoderada de la parte actora, omitió indicar en el poder conferido por sus poderdantes, su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica expresamente la norma en cita.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 086 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO